



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

52469/2013

WACHTER PERLA BEATRIZ s/SUCESION AB-INTESTATO.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de fs.86, en tanto rechaza el pedido de aprobación e inscripción del acuerdo de partición y adjudicación que formularon a fs.77/80 los herederos y el cónyuge supérstite, se alzan los primeros, por los agravios que esgrimen en el memorial que luce a fs.87/88.

II. La negativa del magistrado “a quo” se funda en que lo propuesto por los herederos se trata de una cesión de derechos hereditarios y por consiguiente, en orden a lo normado por el artículo 1618 del Código Civil y Comercial, debe instrumentarse por escritura pública.

Para así decidirlo, ameritó que lo formulado por los herederos no conforma un acto de partición en la medida que la operatoria propiciada deja el inmueble en cuestión en cabeza de dos de los tres herederos declarados en autos y que, la aludida compensación económica a favor del cónyuge superstite, no hace más que dar cuenta de una contraprestación como forma de pago por el acto jurídico en cuestión y no la conformación de una hijuela integrante del acto particionario.

III. En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento, no deviene ocioso recordar que la doctrina ha interpretado que la cesión de derechos hereditarios es el contrato por el cual el titular del todo o una parte alícuota de la herencia, transfiere a otro el contenido patrimonial de aquélla, sin consideración al contenido particular de los bienes que la integran.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

El contrato de cesión de derechos hereditarios comprende, pues, la universalidad de bienes que le corresponden a una persona en su carácter de heredera, con prescindencia de la calidad de heredero que no es cesible. El cesionario adquiere de esa forma la totalidad o la parte alícuota del acervo sucesorio que le corresponde cuando el cedente integra la comunidad hereditaria con otros coherederos.

Desde ese piso de marcha y a tenor de lo normado por el artículo 2309 del Código Civil y Comercial, se impone destacar que debe caracterizarse como una cesión de derechos hereditarios la partición formulada en el “sub examine” por los herederos y el cónyuge superstite, cuando el objeto de lo acordado son los derechos “ut singuli” contenidos en la herencia cedida y no el todo o una parte alícuota en su consideración “ut universitatis”; razón por la cual, el aludido acuerdo no puede ser celebrado por instrumento privado. Impone esta conclusión, no la disparidad de los porcentajes y la falta de equivalencia en la composición de las hijuelas que surge del acuerdo particionario presentado, sino la existencia de una compensación dineraria a favor del cónyuge superstite, que no conforma una hijuela de la partición pretendida.

Así, no corresponde la homologación judicial del acuerdo arribado por los herederos y el cónyuge superstite respecto de uno de los bienes –de carácter propio– que compone el acervo sucesorio, por cuanto la cesión de derechos sobre bienes determinados debe ser considerada una cesión-venta o una cesión-donación, según haya habido o no contraprestación.

En suma, como en la especie “sub examine”, cuando no se está ante una cesión de la herencia, el cesionario es asimilable a un acreedor del cedente (*conf. Goyena Copello, “Tratado de Derecho Sucesorio”, t.III, p.474*) y al individualizarse expresamente un bien en particular, el contrato importa una venta (*Goyena Copello, ob. cit., p.553*), por lo que la resolución que desestima la aprobación de la ///.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

adjudicación propuesta es correcta; correspondiendo aplicar en autos lo establecido por el art.1618 del Código Civil y Comercial que, en cuanto a su forma, prevé que la cesión de derechos hereditarios debe instrumentarse por escritura pública.

En mérito a lo considerado, se RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada de fs.86, en todo cuanto decide y fuera materia de agravio. 2) Imponer las costas de alzada, en el orden causado, en razón de no haberse suscitado controversia sobre el capítulo tratado (arts.68 y 69, Cód. Procesal).

La Dra. Beatriz A. Verón no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art.109, R.J.N.).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.

